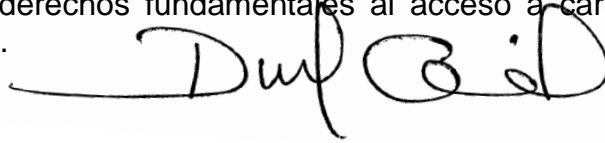


Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta a usted de la acción de tutela de primera instancia, incoada por el señor JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO quien actúa en nombre propio, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER. Mediante esta acción constitucional se pretende la protección de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad.

Sírvase proveer,



DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicado No:	08-758-31-04-002-2021-00086.
Derecho:	DEBIDO PROCESO
Accionante:	JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

i.- Objeto de decisión:

Nos correspondería decidir acerca de la apertura y trámite de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO quien actúa en nombre propio, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

ii.- Actuación procesal relevante:

El 31 de agosto de 2021 se presentó acción de tutela por el señor JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO quien actúa en nombre propio, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

La acción fue presentada para el reparto entre los Juzgados del municipio de Soledad, correspondiéndonos el conocimiento de la misma.

iii.- Para Resolver se Considera:

Como quiera que la acción de la referencia reúne los requisitos constitucionales y legales establecidos, previstos en los artículos 1, 2, 5, 9, y 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, el Despacho deberá darle admisión e imprimirle el trámite de ley.

Igualmente, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretenda hacer valer.

iv. De la vinculación

Atendiendo que el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, señala que “*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*”, encuentra este despacho que debe vincular necesariamente a las presentes diligencias a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION N° 1429 de 2020 ofertado por el Ministerio de Transporte, en el empleo con OPEC 144837, para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

v- De la procedibilidad de la medida provisional:

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, regula lo atinente a la procedencia de las medidas provisionales en acciones constitucionales de tutela, medidas que tienen la característica de enmarcar acciones judiciales inmediatas, constituidas en órdenes constitucionales que de manera necesaria y urgente cesen efectivamente una vulneración actual, que evite un perjuicio irremediable, o la prolongación de la vulneración demandada.

En el caso bajo estudio el accionante solicita que, como medida provisional, se ordene la suspensión de la realización de pruebas escritas prevista para el próximo 12 de septiembre de 2021.

Revisada la documentación, éste despacho no observa que exista probada la necesidad urgente e impostergable de una medida provisional, ya que la accionante simplemente se limita a decir que se debe conceder la medida provisional solicitada, sin demostrar realmente que se le ocasione un perjuicio irremediable con la no presentación de la prueba, no pudiendo ser esa situación *per se* el daño grave que tendríamos que evidenciar.

Encontramos entonces que ese fundamento de la no posibilidad de presentación del examen, a todas luces no es suficiente para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos fundamentales alegados, y “ordenar la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas”, ya que el accionante debía decirnos por qué no presentar el examen le generaba un perjuicio de tal naturaleza.

Lo anterior, por cuanto lo irremediable del perjuicio no obedece otra cosa que a una simple suposición, pues no se demuestra y tampoco se explica de qué manera se vaya a causar un perjuicio grave.

Así las cosas, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de suspensión provisional, puesto que, insistimos, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, es más, los fundamentos de la solicitud de medida provisional se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela, confundiendo lo solicitado en la medida provisional con las pretensiones principales.

La corte constitucional en Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”

Por lo tanto, fuerza al Despacho a denegar la medida provisional solicitada, no obstante, si en el trámite de la tutela se observa el cumplimiento de las características antes desarrolladas, se aplicará la función oficiosa de que trata el artículo inicialmente citado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, Atlántico

RESUELVE:

Primero: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor JUAN CAMILO CARRILLO BERDEJO quien actúa en nombre propio, en contra de COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Segundo: OFÍCIESE a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MINISTERIO DE TRASPORTE y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER., para que dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS siguientes a su notificación, se sirva rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Tercero: VINCULESE a los DEMÁS PARTICIPANTES DEL PROCESO DE SELECCION 637 DEL 2018, para que dentro de las VEINTICUATRO (24)

HORAS siguientes a su notificación, se sirvan rendir un informe acerca de los hechos materia de esta acción de tutela y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Para la vinculación de los demás inscritos en el proceso de selección, se oficiará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que haga una publicación en su página web oficial en ese sentido.

CUARTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada por el accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ